



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N° 575

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
DEMANDADO: PATRICIA TAFUR OCHOA
RADICACION: 2020-00182-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, contra los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio # 127 proferido el 9 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se sirva realizar entrega inmediata de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486, a la persona que se encontraba el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Inspección Urbana de Policía Categoría Especial – Casa de Justicia de Siloé); y, se abstiene de decretar el secuestro de los derechos de propiedad y dominio objeto de embargo inscrito en este proceso.

RECUESTO PROCESAL:

La parte demandante, dentro de la presente demanda ejecutiva solicita el embargo de los derechos de dominio y propiedad que tiene y ejerce la demandada PATRICIA TAFUR OCHOA, sobre los bienes inmuebles con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-87465, 370-87485 y 370-87486 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

Allegado por la parte actora los respectivos certificados de tradición, donde constaba la inscripción de la medida de embargo sobre los mencionados bienes inmuebles, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, este Despacho ordenó comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, con facultad para subcomisionar, para que llevará a cabo la diligencia de SECUESTRO de los mencionados bienes inmuebles.

Ahora, mediante auto # 127 del 9 de marzo de 2023, este Despacho dispuso:

1.- IMPRIMIR el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, al presente proceso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente. 2.- En consecuencia, dejar sin efecto jurídico la providencia de fecha 14 de julio de 2021 y lo que depende de ella, incluida la diligencia de secuestro practicada por comisionado el día 21 de enero de 2022. 3.- Ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ESPECIALIZADOS S.A.S., para que oportunamente rinda cuentas comprobadas de su gestión. 4.- Ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se sirva realizar entrega inmediata de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486, a la persona que se encontraba el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Inspección Urbana de Policía Categoría Especial – Casa de Justicia de Siloé). LIBRESE COMUNICACIÓN AL REFERIDO AUXILIAR JUDICIAL. 5.- ABSTENERSE, de decretar el secuestro de los derechos de dominio objeto de embargo inscrito en este proceso. 6.- ABSTENERSE de tramitar y decidir el incidente de oposición a la diligencia de secuestro referida y presentada por el tercero opositor Cesar Londoño Tafur González, a través de apoderado y conforme lo considerado anteriormente.

Inconforme con la anterior decisión, la parte activa y la parte pasiva interponen a través de sus apoderados judiciales recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado en los siguientes reparos:

1.1-En Noviembre 19 de 2020 (Oficio 2020-182), **CORRECTAMENTE** el Juzgado ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y tal como fue solicitada la medida **en la Demanda: “El Embargo y Secuestro de los derechos de dominio y propiedad que tiene y ejerce sobre los Bienes Inmuebles con Matrícula Inmobiliaria N° 370-87465, 370-87485 y 370-87486... la demandada PATRICIA TAFUR OCHOA”**

1.2-Así fue también correctamente solicitada la Medida Cautelar, tal como se refleja en sus respectivos Certificados de Tradición (Anotaciones 16, 19, 19)
HASTA AQUÍ TODO MUY BIEN Y AJUSTADO AL C.G.P.

1.3-Con posterioridad –en **14 de Julio de 2021**- El Juzgado profirió Auto (Notificado **Estado 115**) y ordenó el **DESPACHO COMISORIO N° 12**. **Fue Allí donde nació El error del Juzgado** en la redacción de su **DESPACHO COMISORIO N° 12 (julio 14 de 2021) y Auto** de la misma fecha dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, en donde se ordena: la diligencia de **SECUESTRO** de los 3 inmuebles referidos pero sin especificar de que se trataba **SOLO** del **Secuestro de los derechos de dominio y propiedad que tiene y ejerce sobre los Bienes Inmuebles con Matrícula Inmobiliaria N° 370-87465, 370-87485 y 370-87486... la demandada PATRICIA TAFUR OCHOA”**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.4-La entidad Comisionada, Inspector Dr. Edwin Fierro Velásquez realizó en Enero 21 de 2022 la diligencia de SECUESTRO con la asistencia de los apoderados demandante, demandado y del Dr. Mauricio Caicedo Vallejo en representación de quien se presentó como Poseedor del Inmueble, diligencia en donde **se declaró Secuestrado la totalidad de los inmuebles sin hacer claridad de que se trataba sólo de los derechos inscritos de la Deudora PATRICIA TAFUR OCHOA.**

1.5-Realizada la Diligencia de Secuestro, fue cuando las partes nos percatamos del Error incurrido por el Juzgado y ante ello SOLICITE a Su Señoría en **MARZO 10 DE 2022 ejercer el Control de Legalidad aplicando el Artículo 132 C.G.P, Decretar la ilegalidad de los Autos o diligencias en donde se incurrió en error, aclarando que la diligencia de Secuestro de los 3 inmuebles realizada en Enero 21 de 2022 se contraía SOLO a los derechos de dominio y propiedad que tiene o ejerce sobre los Bienes Inmuebles la Demandada Patricia Tafur Ochoa.**

1.6-Con acierto, así sea un año después de lo que ya le había solicitado el suscrito apoderado demandante, Su Señoría ha tomado la sabia decisión informada en su AUTO

INTERLOCUTORIO 127, objeto ahora del RECURSO que interpongo: De acuerdo **SI AL CONTROL** constitucional y legal **PERO NO ASÍ** conforme a lo decidido y tal como paso a expresarlo en mi inconformidad:

a) Yo no he solicitado nada contrario a derecho, así fue evaluado, aprobado y ordenado por el Juzgador, acorde al Artículos 593 y 595 C.G.P : Embargo de bien sujeto a registro y Secuestro del mismo.

b) Si la medida cautelar de Embargo y Secuestro fue bien solicitada por el Demandante, bien ordenada por el Juzgado y bien inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos, **Ante la ilegalidad posterior en la cual se incurrió, aquella medida debe quedar incólume, tal como lo establece nuestro Código General del Proceso: (Artículo 595 N° 5) "Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral (11 del artículo 593)." "El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre"**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

c) Entonces qué medidas debe tomar el Juez para sanear el Proceso como bien lo dice en su providencia y conforme al Art. 132 C.G.P y CSJ STC6560-2016,19 may: ***“Aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias”***

d) Por lógica esto conlleva a la nulidad de las providencias y diligencias causantes de la ilegalidad pero sin arrasar con las otras legítimamente logradas. Por ello considero se debe es repetir los actos en discordia ordenándolos conforme a derecho : Auto y Despacho Comisorio para el Secuestro y la propia Diligencia de Secuestro tal como se solicitó: **SOLO del Secuestro de los derechos de dominio y propiedad que tiene y ejerce sobre los Bienes Inmuebles con Matrícula Inmobiliaria N° 370-87465, 370-87485 y 370-87486... la demandada PATRICIA TAFUR OCHOA”**

e) Está claro que cada una de las partes interesadas deberán asistir a tal diligencia y alegar su respectivo derecho. No podemos pasar por alto SU SEÑORIA los graves perjuicios económicos que se le están ocasionando a la demandada Sra. Patricia Tafur Ochoa por no poder usufructuar los derechos de sus inmuebles en la Unidad Residencial “Conchita”, igual que a ésta misma porque no se le cancela la administración, servicios públicos, etc, ante el abandono en que los dejó del Señor César Leonardo Tafur González (no César Londoño Tafur González –Favor corregir), tal como obra en el expediente porque lo hemos informado con insistencia al Juzgado; luego la solución y premio no puede ser DEVOLVERLE AL INFRACTOR MAL INTENCIONADO esos bienes ahora en poder del SECUESTRE, sino repetir las diligencias y así enderezar el proceso.

f) Lo anterior lo manifiesto en beneficio de mi Poderdante Acreeedor a quien le interesa las results del proceso y también de la Deudora a quien le urge finiquitar esta actuación pero sin que se le haga más gravosa económicamente llegando a un acuerdo inter-partes, situación que no ha sido posible por la lentitud en los procedimientos (El Caso data desde Noviembre de 2020) y por ende también le interesa al Juzgado finiquitar la actuación por cúmulo de trabajo, a la vez que a la Unidad Residencial Conchita ampliamente perjudicada como se dijo.

g) A quien no le interesa este caso es precisamente al Sr. César Leonardo Tafur González por el abandono que hizo de los inmuebles secuestrados tal como se informó al Juzgado y al Secuestre en repetidas ocasiones, en perjuicio de los demás y a quien beneficiaría la decisión tal como lo ordena el Juzgado.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar los numerales 4 y 5 del auto auto # 127 del 9 de marzo de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRÁMITE

Se procede a resolver el recurso interpuesto, en consideración a que ya se surtió el traslado a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 ibidem.

CONSIDERACIONES.

El problema Jurídico a resolver, se centra en determinar si se debe revocar la decisión de ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se sirva realizar entrega inmediata de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486, a la persona que se encontraba el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, y abstenerse igualmente de decretar el secuestro de los derechos de dominio objeto de embargo inscrito en este proceso, teniendo en cuenta que la parte activa sostiene que dicha medida está bien ordenada y el único yerro en que se incurrió fue en la redacción del D.C., que ordeno el secuestro de los tres bienes inmuebles aquí perseguidos, y sin especificarse que se trataba solo del secuestro “de los derechos de dominio y propiedad que tiene y ejerce la demandada Patricia Tafur Ochoa sobre estos”.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

En primer lugar, debe entonces transcribirse el contenido de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y II; artículo 595 numeral 5º y artículo 599 del C.G. del P. que a la letra dispone:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

II. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral II del artículo 593.(Subrayado y negrilla fuera del texto).

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Decantado lo anterior y descendiendo sobre el caso en concreto, avizora el Despacho que la inconformidad de la parte actora tiene vocación de prosperidad, pues, revisado el libelo de medida cautelar, se evidencia que la parte actora solicitó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada PATRICIA TAFUR OCHOA, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-87465, 370-87485 y 370-87486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora, el artículo 2488 del Código Civil, establece: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”

Por tanto, el acreedor que pretende embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque le asiste derecho de persecución, el cual encuentra respaldo en el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares de los procesos ejecutivos, en el artículo 599, el cual establece: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ya que de esta manera se instrumenta el derecho de persecución.

Ahora, como quiera que la demandada afectada con la medida Patricia Tafur Ochoa, es propietaria de derechos proindiviso de los mencionados bienes inmuebles sujetos a registro, tal y como se desprende de los certificados de tradición allegados con la respectiva inscripción de la medida de embargo, y atendiendo que se itera de derechos proindiviso, para el secuestro de estos deberá procederse conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 595 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que existe un yerro en la valoración que se hizo frente a la orden de secuestro de los bienes inmuebles aquí perseguidos, pues como quedó probado, en el presente caso lo que se persigue es solamente el embargo y secuestro de los derechos proindiviso de propiedad y dominio de que es titular la demandada Patricia Tafur Ochoa, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-87465, 370-87485 y 370-87486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y no sobre la totalidad de estos, pues además corresponde a la realidad por tratarse de una comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1).- Reponer para revocar los numerales 4, 5 y 6 del auto # 127 del 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2).- Como consecuencia se procede a ACLARAR la orden de secuestro emitida, indicando que esta solo recae sobre los derechos proindiviso de propiedad y dominio que posee la demanda PATRICIA TAFUR OCHOA, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486.
- 3).- Oficiar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en el sentido de indicarle que la diligencia de secuestro llevado a cabo el día 21 de enero de 2022, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Inspección Urbana de Policía Categoría Especial – Casa de Justicia de Siloé), recae solo los derechos proindiviso de propiedad y dominio que posee la demanda PATRICIA TAFUR OCHOA, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486. LIBRESE COMUNICACIÓN AL REFERIDO AUXILIAR JUDICIAL.
- 4).- Por secretaria dese traslado al incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 11 DE OCTUBRE DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 170	De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernandez	
Secretario	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO